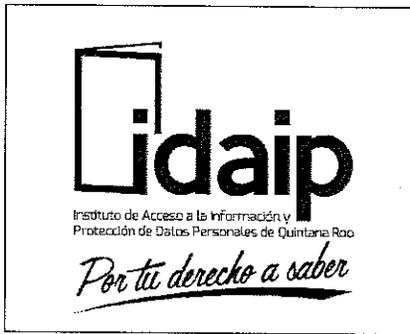


Eliminado: 1- 18 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/480-21/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE
PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de junio de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN** **procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número [REDACTED], **(expediente en la Plataforma PNTRR/397-21/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	28
RESUELVE	29

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/480-21/JRAY
Sujeto Obligado	AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 16 de junio de 2021, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"Proporcionar la lista de propiedades recuperadas, mencionando número de folio, superficie y municipio donde se encuentran." (sic)

1.2 Respuesta. Mediante escrito, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

{...}

De conformidad con la información proporcionada por el área que pudiera contar con la información que amablemente solicita, se le comunica lo siguiente:

1. Que en fecha del 17 de agosto del 2018, se recibió una solicitud de información por la plataforma INFOMEX, con folio 00878118, en donde se requirió: "Proporcionar información como dirección y superficie de los bienes inmuebles recuperados por el gobierno del estado durante la

presente administración, y proporcionar número de folio y el nombre de las personas físicas y morales a quienes se les había vendido ilegalmente." (SIC) 2. Que se suscribió el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Agencia de Proyectos Estratégicos, en fecha 21 de agosto de 2018, en donde se analizó la ya mencionada solicitud de información y, mediante el ACUERDO COMITE AGEPRO: 03/ORDINARIO/18, que indica: "Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta que declaró el presidente de este comité, de que toda la información relacionada con la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores; o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales, sea considerada como RESERVADA hasta que todas la acciones administrativas y/o legales que recaigan en ellas, sean concluidas"; se clasificó la información solicitada como reservada, misma que se adjunta a esta acta en copia simple como ANEXO A.

En respuesta a lo antes planteado, la Coordinación Jurídica informó que "atendiendo a la naturaleza de la información, es importante hacer mención de que a la presente fecha NO SE HA EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA PRIMIGENIA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, NI HA EXPIRADO EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN, por lo que LA MISMA PERSISTE EN SU CALIDAD DE RESERVADA, pues de publicarse, pudiera afectar los derechos del debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en su caso. Luego, no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 101, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacer pública la información. De ahí que, como sujetos obligados, estamos constreñidos, en términos del artículo 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacer pública la información, a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; por lo que, de divulgar injustificadamente la información solicitada por el petionario, acarrearía las sanciones a que se refiere el artículo 206, fracción IV, con relación directa al diverso 214, fracción II, ambos de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacer pública la información."(sic)."

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la AGEPRO, en fecha 26 de noviembre de la presente anualidad; y con fundamento en el artículo 134, fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ratificó lo dicho en el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18, firmado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 21 de agosto de 2018, por el plazo de 5 años previsto en el artículo 124, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para

el Estado de Quintana Roo; y en cumplimiento con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suscribió el siguiente:

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 22/EXTRAORDINARIA/2021: Se ratifica por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Reservada, por un periodo de 5 años a partir del 21 de agosto de 2018, lo dicho en el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18, firmado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la AGEPRO; y que se refiere a toda la información relacionada con la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores: o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales. Se ordena que se dé oportuna contestación a la solicitud de información con folio

3

Por lo anteriormente expuesto, estimado solicitante, se le informa que la información que amablemente solicita, tendrá el carácter de CLASIFICADA COMO RESERVADA, por un periodo de 5 años, a partir del día 21 de agosto de 2018, y hasta el 21 de agosto de 2023, con la previsión que, por la naturaleza de la información, podría ampliarse este periodo en términos de lo establecido en el artículo 124, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo...." (sic)

13 Interposición del recurso de revisión. El 02 de diciembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En la solicitud de información claramente se solicita se proporcione la lista de propiedades recuperadas (refiriéndome a aquellas entregadas durante la administración de Roberto Borge Angulo) y por las cuales se siguió un procedimiento jurídico o judicial, entendiéndose que la lista de propiedades solicitadas ya no se encuentran en algún proceso, y por lo tanto, no se encuentran en el supuesto de la fracción XI del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del Instituto

Eliminado: 1-18 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 14 de marzo, ante la comparecencia del Sujeto Obligado, quien contestó el *Recurso* mediante oficio número AGEPRO/DDG/CGPAT/CJ/0481/III/2022 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Al respecto es preciso señalar, que la información que solicitó el recurrente Antonio Ramos Pérez, como se expuso en la respuesta que impugnó, a la presente fecha continúa con la clasificación de reservada, tal cual fue la aprobación del Comité de Transparencia en la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en su Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, misma que se adjunta al presente oficio, mediante el cual se emitió el siguiente acuerdo:

"ACUERDO DEL COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18: Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta que declaró el presidente de este comité, de que toda la información relacionada con la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores; o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales, sea considerada como RESERVADA hasta que todas las acciones administrativas y/o legales que recaigan en ellas, sean concluidas".

Aunado a lo anterior, y en respuesta a la solicitud con folio 4 tal como ya se hizo mención, el Comité de Transparencia de esta Agencia de Proyectos Estratégicos, ratificó la información clasificada como Reservada mediante Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2021 misma que de igual manera, se adjunta a este escrito y claramente se puede apreciar el siguiente acuerdo:

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 22/EXTRAORDINARIA/2021: Se ratifica por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Reservada, por un periodo de 5 años a partir del 21 de agosto de 2018, lo dicho en el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18,

firmado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la AGEPRO; y que se refiere a toda la información relacionada con la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores; o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales. Se ordena que se dé oportuna contestación a la solicitud de información con folio 5

Lo anterior con fundamento en el Artículo 134 fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. ...

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X...

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

(...)

Lo que justificó la Unidad Responsable de esta Agencia, quien cuenta con la información en sus expedientes, y defiende de la siguiente manera:

Entendiendo a la naturaleza de la información, es importante hacer mención de que a la presente fecha NO SE HA EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA PRIMIGENIA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, NI HA EXPIRADO EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN, por lo que LA MISMA PERSISTE EN SU CALIDAD DE RESERVADA, pues de publicarse, pudiera afectar los derechos del debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en su caso...

(...)

Como se ve, resultó justificado, idóneo, necesario y proporcional el que se negara, por excepción, la información que solicitó el recurrente, de conformidad con los artículos 20 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues esta Entidad Paraestatal en beneficio de la colectividad se vio en la

imperiosa necesidad de iniciar las acciones jurídicas procedentes tendentes a recuperar los bienes de dominio del Estado, que fueron dilapidados en la Administración Pública anterior, acciones que, al día de hoy, continúan su trámite, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 134, fracciones VIII, IX y XI, de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para que se determinara su clasificación

(...)

Pues, aunque resultare fundado el agravio que hace valer el recurrente en contra de la resolución adoptada por el Comité de Transparencia de la AGEPRO, en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de la respuesta dada, nada cambiaría el sentido de que la información que solicita el gobernado es reputada como clasificada.

Lo anterior en virtud de que si con motivo de las acciones jurídicas que emprendió esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, tendentes a la recuperación de los inmuebles dilapidados en la administración pública anterior, se reintegraron diversos bienes, es incuestionable que los mismos se incorporaron al patrimonio de esta Entidad Paraestatal y, por tanto, forman parte ya del dominio del Estado o de la reserva territorial que integran el patrimonio del Estado, según corresponda, lo que genera que los mismos sean sujetos a la clasificación previa de la información hecha por la Coordinación de Reservas Territoriales y la Coordinación del Sistema Integral de Información, y aprobadas por el Comité de Transparencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 114, y la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, en su artículo 5, de forma concurrente establecen que los bienes del dominio del Estado son los que pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cuales quiera formas de adquisición de propiedad.

Y el hecho de que las acciones jurídicas que motivaron la recuperación de mérito hayan concluido, en algunos casos, no hace dable el que la información solicitada por el recurrente sea pública, como pretendidamente lo sostiene.

Pues con las clasificaciones de la información de fechas (i) veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; (ii) diecinueve de marzo de dos mil veinte; (iii) veintitrés de julio de dos mil veinte, se pretendió y justificó la necesidad de evitar (a) exponer a los inmuebles de dominio del Estado; (b) que fueran objeto de la comisión de delitos; (c) el que ocurrieran amenazas o agresiones en contra del personal que los custodian; y (d) la destrucción de zonas y equipos de trabajo, ya que con su divulgación quedarían expuestos a tales inclemencias.

(...)

Y en ese entendido es que se estima que repararía en un mayor perjuicio el que sufriría la sociedad con la divulgación de la información que solicitó el recurrente, que el beneficio que obtendría con la obtención de la misma, pues precisamente es la sociedad, en su conjunto, la que está interesada en que la administración y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal sea eficaz y óptimo, asimismo, la sociedad está interesada en que la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, vigile, controle y custodie de los bienes inmuebles de dominio del Estado; y finalmente, es la sociedad la que está interesada en que las acciones emprendidas en defensa de los bienes que integran el patrimonio del Estado, sean apegadas a derecho, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso.

(...)". (SIC)

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 29 de marzo, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 07 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.5 Audiencia y cierre de instrucción. En fecha 07 de abril, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

II.6 Ampliación. El día 05 de mayo, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 16 de noviembre de 2021, información correspondiente a la lista de propiedades recuperadas, mencionando número de folio, superficie y municipio donde se encuentran.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el escrito, de fecha 29 de noviembre de 2021, en el que comunicó que la información requerida se encontraba clasificada como reservada.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, declara que la información requerida por el ahora recurrente, se encuentra reservada, pues no ha expirado el plazo de clasificación, específicamente respecto a la lista de propiedades recuperadas, mencionando número de folio, superficie y municipio donde se encuentran.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de información clasificada como reservada, entendiéndose que la lista de

propiedades recuperadas, mencionando número de folio, superficie y municipio donde se encuentran, ya no se encuentran en algún proceso.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal virtud, el Pleno del Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, la cual en esencia es la siguiente.

"...la Coordinación Jurídica informó que "atendiendo a la naturaleza de la información, es importante hacer mención de que a la presente fecha NO SE HA EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA PRIMIGENIA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, NI HA EXPIRADO EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN, por lo que LA MISMA PERSISTE EN SU CALIDAD DE RESERVADA, pues de publicarse, pudiera afectar los derechos del debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en su caso. Luego, no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 101, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacer pública la información. De ahí que, como sujetos obligados, estamos constreñidos, en términos del artículo 24, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para hacer pública la información, a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Eliminado: 1-18 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

(...)

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 22/EXTRAORDINARIA/2021: Se ratifica por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Reservada, por un periodo de 5 años a partir del 21 de agosto de 2018, lo dicho en el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18, firmado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la AGEPRO; y que se refiere a toda la información relacionada con **la recuperación de bienes inmuebles** como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores: o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales. Se ordena que se dé oportuna contestación a la solicitud de información con folio

6

Aunado a lo anterior, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, el Sujeto Obligado señaló fundamentalmente lo siguiente:

*"...Al respecto es preciso señalar, que la información que solicitó el recurrente Antonio Ramos Pérez, como se expuso en la respuesta que impugnó, a la presente fecha continúa con la clasificación de reservada, tal cual fue la aprobación del Comité de Transparencia en la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en su **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.***

(...)

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 22/EXTRAORDINARIA/2021: Se ratifica por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Reservada, por un periodo de 5 años a partir del 21 de agosto de 2018, lo dicho en el ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18, firmado en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la AGEPRO; y que se refiere a toda la información relacionada con la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores: o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales. Se ordena que se dé oportuna contestación a la solicitud de información con folio

7

Nota: Lo resaltado es propio

Bajo este contexto es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título".

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

"Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total ó parcialmente el acceso a la información, o*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información".*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

*De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como*

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento

y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen **el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información**; así como el fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Lo subrayado es propio

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño.**

De igual manera, no existe constancia fehaciente de que la prueba de daño haya sido debidamente entregada a la parte recurrente, a pesar de que la autoridad señalada como responsable entregó como pruebas diversas ACTAS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA relacionadas a números de folio distintos al motivo del presente recurso, las cuales adjuntó a su contestación al medio de impugnación citado al rubro superior que se resuelve por parte de este Órgano Garante. Y es que no indica prueba de daño alguna y por lo tanto no cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, pues si bien es cierto, se menciona como fundamento, no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud lo que si se observa en la respuesta a la solicitud de información que fue contestada en los tiempos establecidos en la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Bajo las anteriores premisas el Pleno de este Instituto, en principio, señala tres consideraciones fundamentales, a saber:

a) En su escrito por el que el Sujeto Obligado da **respuesta a la solicitud de Información** de mérito, se le hace del conocimiento al impetrante que el Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en su **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE AGOSTO DE 2018**, **determinó la clasificación de Reserva de la información relativa a la recuperación de bienes inmuebles como dirección, superficie, número de folio, así como nombres tanto de las personas jurídicas individuales como de las jurídicas colectivas; nombres de compradores; o cualquier otra información relacionada o contenida en dichos procedimientos y acciones legales.**

Al respecto este órgano colegiado observa que, toda vez que la fecha de la solicitud de información de cuenta es la del **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**; siendo que la determinación de la clasificación de la información de mérito por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado es de fecha **21 DE AGOSTO DE 2018**; tomándose en cuenta que en términos de lo establecido en el punto Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**; en razón de que, en términos de lo establecido en el punto **Sexto**, de dichos Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información, y asimismo que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**, es por lo resulta concluyente que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los numerales antes referidos

de dichos Lineamientos, teniéndose en consecuencia, **por irregular e improcedente**, la clasificación de la información de cuenta.

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público”.

b) Al oficio por el que el Sujeto Obligado da contestación al recurso de revisión que se resuelve, se le anexó el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, en la que se aprecia de su contenido, respecto del Orden del Día, el siguiente texto: “III.- VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD RECIBIDA VÍA INFOMEX IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] 8 DEL SOLICITANTE ANTONIO RAMOS PÉREZ.”

Asimismo queda asentada en la misma Acta lo siguiente en síntesis lo siguiente: El Presidente del Comité de Transparencia, somete a discusión del Pleno del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo del estado de Quintana Roo, y dando oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes, se destaca que el Comité de Transparencia razonó y agotó el análisis del tema y habiendo sido satisfecha en su totalidad las dudas y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Secretaria del Comité de Transparencia somete a votación de la aprobación de reserva de información contenida en el folio [REDACTED] 9 para determinación de clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracción V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se aprueba por UNANIMIDAD lo contenido en el III punto del orden del día.

Eliminado: 1-18por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1-18 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Al respecto este órgano colegiado observa que, toda vez que el punto número III, del Orden del Día, del Acta de la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, de fecha 21 DE AGOSTO DE 2018, se refiere a la solicitud de información contenida en el folio [REDACTED] 10 siendo que en punto CUARTO DEL ACUERDO DEL **COMITÉ AGEPRO: 03/ORDINARIO/18**, del contenido general de dicha Acta, se aprueba por UNANIMIDAD lo contenido en el tercer punto del orden del día; en virtud de que la solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente recurso de revisión, corresponde al número de folio [REDACTED] 11 lo que resulta distinto al número de folio [REDACTED] 12 referido en el punto TERCERO, del Orden del Día, del Acta de la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, de fecha 21 DE AGOSTO DE 2018, es por lo que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, en la pretendida clasificación de la información, no atiende la clasificación de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 13, materia del presente recurso de revisión, sino otra distinta, teniéndose en consecuencia, por irregular e improcedente, la clasificación de la información de cuenta y toda vez que el ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 26 de NOVIEMBRE DE 2021, presentada y en la que sí se menciona el folio de la solicitud de información motivo de la presente resolución, e únicamente ratifica la clasificación de la información como Reservada, basándola en lo siguiente: *... "atendiendo a la naturaleza de la información, es importante hacer mención de que a la presente fecha NO SE HA EXTINGUIDO LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA PRIMIGENIA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, NI HA EXPIRADO EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN, por lo que LA MISMA PERSISTE EN SU CALIDAD DE RESERVADA"...*

c) En este mismo contexto, es necesario hacer el análisis de que los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información señala que la pretendida clasificación de reserva de la información se sustenta en el Acta del Comité de Transparencia de fecha 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, RESERVA que se ratifica mediante el ACTA DEL COMITÉ DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 26 de noviembre de 2021 y fundándose en las

fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia, mismo numeral que a continuación se transcribe:

"El artículo 134, fracciones V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. (...)

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. (...)

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,"

Dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, queda igualmente regulado en igual sentido en las fracciones VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se encuentran directamente relacionados con lo previsto en el Vigésimo sexto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el cual se establece:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la

correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De lo anterior, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento referido en lo previsto en Vigésimo sexto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo citados.

Dichas causales consisten en obstruir la prevención o persecución de delitos, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos. Es decir, se procura permitir que las autoridades realicen las labores de investigación del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a investigar.

En ese orden de ideas, es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información de cuenta por parte del Sujeto Obligado, pues dicha clasificación de reserva aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de NOVIEMBRE DE 2021, en la que se ratificó la clasificación de la información como Reservada basada en que en esa fecha no se había extinguido la causa que dio origen a la Clasificación de la información tratada en la Sesión Extraordinaria de fecha 21 DE AGOSTO DE 2018, esta última acta no corresponde a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 14, de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, cuya respuesta dada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de noviembre de 2021, es materia del presente recurso de revisión, sino a otra diversa con número de folio 00878118 y en razón de ello, tal clasificación de reserva carece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en alguna hipótesis de reserva, prevista la Ley de la materia.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no estableció el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada identificada con el folio número [REDACTED] 15, pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a supuesto alguno previsto por la norma legal.

Asimismo, el Sujeto Obligado recurrido no señaló las razones objetivas por las que la apertura de la información solicitada identificada con el folio número [REDACTED] 16 generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; asimismo, para la motivación de la clasificación, el sujeto obligado debió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, pues incluso, podía elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual sería adecuada y proporcional para la protección del interés público, interfiriendo en lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Y es que el punto Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXXIV de la Ley de Transparencia:

“Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXXIV. *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

(...)”

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo contexto, éste órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley

en la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

“Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la *Ley de Transparencia*, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender a una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así mismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

“Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

“Artículo 156.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en el caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

En virtud de todo lo anterior, el Órgano Garante determina dejar sin efectos la CLASIFICACIÓN como información RESERVADA relativa a la solicitud de Información con número de folio electrónico [REDACTED] 17

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio [REDACTED] 18 observando lo que para tal efecto disponen la *Ley de Transparencia* y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí señalados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta

otorgada por el *Sujeto Obligado*, **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado** haga entrega de la información requerida en la modalidad de envío elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

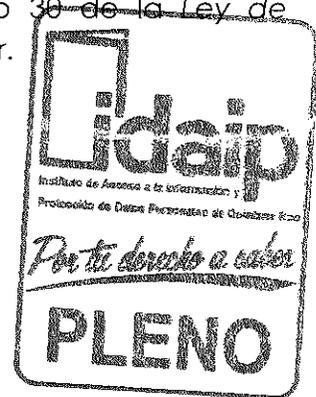
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 01 de junio de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA